



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-122/2021

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG1398/2021 y la resolución INE/CG1399/2021, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al determinarse que: **a)** La autoridad electoral fue exhaustiva en la valoración de la información y documentación de la conclusión 02_C15_TM; además, el partido recurrente realiza manifestaciones reiterativas y genéricas; y **b)** Son ineficaces los agravios relacionados con el reporte de casas de campaña y la determinación del costo de los gastos no reportados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTE	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de controversia	3
4.2. Cuestión resolver	4
4.3. Decisión	4
4.4. Justificación de decisión	4
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Resolución: Resolución INE/CG1399/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al

proceso electoral local ordinario 2020- 2021, en el estado de Tamaulipas.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Plazos y periodos de fiscalización. El tres de febrero, el *Consejo General* aprobó los plazos y periodos de fiscalización de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral 2020-2021².

1.2. Oficio de errores y omisiones. El quince de junio, la *UTF* requirió al *PRI* para que atendiera observaciones, realizara aclaraciones y presentara diversa información en el *SIF*, con motivo de la revisión del informe de campaña en Tamaulipas; lo cual fue atendido por el partido actor el veinte siguiente.

1.3. Actos impugnados. El veintidós de julio, el *Consejo General* aprobó el Dictamen consolidado y la *Resolución* a través de la cual impuso al *PRI* diversas sanciones por incumplir con sus obligaciones de fiscalización.

1.4. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, inconforme con las sanciones impuestas, el *PRI* interpuso el presente medio de defensa.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una determinación del *Consejo General* en la que le impuso diversas sanciones a un partido político por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción³.

3. PROCEDENCIA

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

² Véase el Acuerdo INE/CG86/2021, de título: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como del proceso electoral local extraordinario en el estado de Hidalgo 2020-2021. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116823/CGex202102-03-ap-5.pdf>.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; y en atención al acuerdo de presidencia de la Sala Superior emitido en el cuaderno de antecedentes 164/2021 el treinta de julio.



El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión del veinticinco de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente medio de impugnación tiene su origen en la fiscalización de los partidos políticos con motivo de las campañas electorales dentro del proceso electoral local ordinario en Tamaulipas para renovar los ayuntamientos y el Congreso del Estado, del cual derivaron el dictamen consolidado y la *Resolución* aprobados el veintidós de julio por el *Consejo General*, mediante los cuales determinó sancionar al *PRI*, en lo que interesa, por las siguientes dos faltas de carácter sustancial o de fondo y que calificó como graves ordinarias⁴:

No.	Conclusión	Concepto	Monto involucrado
1	2_C13_T M	"El sujeto obligado no reportó casa de campaña y los gastos por el uso o goce de la misma"	\$139,635.00
2	2_C15_T M	"El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados durante la campaña"	\$145,925.98

3

4.1.1. Pretensión y planteamientos del *PRI*

En contra de lo anterior, el *PRI* hace valer, esencialmente, que:

Respecto a la Conclusión **2_C13_TM**, el *Consejo General* efectuó una indebida valoración del material probatorio, ya que la *UTF* no contó ni aportó evidencia de la utilización material de inmuebles como casas de campaña, toda vez que existió un gasto no reportado porque el *PRI* no llevó a cabo la contratación o la recepción de donación en especie de un bien inmueble para esos efectos, no porque se utilizara y no se reportada en el *SIF*.

Por otro lado, en relación con la Conclusión **2_C15_TM**, argumenta que los gastos que supuestamente omitió reportar si se encuentran en el *SIF*, por lo que la *UTF* no fue exhaustiva, ya que realizó una incorrecta valoración de las pruebas que obran en sus archivos y de la aplicación de los preceptos legales invocados.

⁴ En la *Resolución* se impusieron sanciones al *PRI* por diversas faltas, sin embargo, en la presente sentencia sólo se referirán las que el partido impugna a través del presente recurso de apelación.

Además, señala que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva, ya que no realizó el procedimiento para determinar el valor de los gastos no reportados atendiendo a las condiciones de la matriz de precios, y los requisitos previstos en el artículo 27, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización* y al concepto de valor razonable, contemplado en el artículo 25 de ese ordenamiento, tanto en la conclusión **2_C13_TM**, como en la **2_C15_TM**. Y que el *INE* debía contar con recursos necesarios para el proceso de fiscalización.

4.2. Cuestión a resolver

En la presente sentencia se analizará si la autoridad fiscalizadora valoró o no la documentación aportada por el *PRI* con la finalidad de acreditar la supuesta omisión de los gastos; y si fue correcta la valuación que se realizó conforme a la matriz de precio.

4.3. Decisión

Se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la *Resolución* ya que: **a)** La autoridad electoral fue exhaustiva en la valoración de la información y documentación de la conclusión **02_C15_TM**; sin embargo, el *PRI* realiza manifestaciones reiterativas y genéricas; y **b)** Son ineficaces los agravios relacionados con el reporte de casas de campaña y la determinación del costo de los gastos no reportados.

4

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. La autoridad electoral fue exhaustiva en la valoración de la información y documentación de la conclusión **02_C15_TM**; sin embargo, el *PRI* realiza manifestaciones reiterativas y genéricas

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, atiende al principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial.

Así, la exhaustividad en las resoluciones se cumple cuando la responsable atiende todos y cada uno de los planteamientos expresados por las partes, y cuando **se pronuncia respecto de todos y cada uno de los elementos de convicción que le son presentados o que obran en su poder**⁵.

▲ Caso concreto

⁵ Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



En relación con la Conclusión **2_C15_TM**, el *PR*I argumenta que la *UT*F no fue exhaustiva, ya que realizó una incorrecta valoración de las pruebas que obran en sus archivos y de la aplicación de los preceptos legales invocados, pues si se encuentra registrado en el *SIF* los gastos que supuestamente omitió reportar con motivo de eventos políticos.

No asiste razón al *PR*I.

Durante la revisión de los gastos de campaña relativo al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Tamaulipas, la *UT*F detectó diversas irregularidades al recurrente, en lo que interesa, las relativas a eventos políticos, por tanto, emitió el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/29234/2021, en el que le solicitó:

“...Eventos políticos

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.21 presente oficio.

Los testigos de las actas de visitas de verificación observadas, se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.

*Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el *SIF*, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.*

*Se le solicita presentar en el *SIF* lo siguiente:*

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- *El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
- *La o las Facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *El recibo interno correspondiente*

En todos los casos;

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF...”

Respecto a la observación referida, el *PRI*, en su escrito de respuesta, manifestó:

“Se hicieron las correcciones pertinentes en el sistema integral de fiscalización, solicitamos a la autoridad revise de manera exhaustiva el Sistema.

Es dable señalar que en esta observación descansan supuestos gastos no reportados derivado de las diversas visitas de verificación a eventos públicos; sin embargo, los mismos si fueron reportados como tal en el Sistema Integral de Fiscalización.

Véase Anexo R_1”

Posteriormente, la autoridad electoral, en el dictamen consolidado INE/CG1398/2021, consideró la observación como **no atendida**, pues del análisis a la respuesta y la documentación presentada en el *SIF* no se localizaron registros contables donde se vinculara el gasto detectado en los eventos políticos que verificó.

Derivado de lo anterior, la *UTF* realizó el análisis del monto total con motivo de los gastos detectados en visitas de verificación no reportados en contabilidad⁶, como se detalla a continuación:

ID de contabilidad	Ticket ID	ID Matriz	Municipio	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
83929	73470	10696	El Mante	Equipo de sonido	Serv.	1	\$1,160.00	\$1,160.00
83929 84033	100181	10696	El Mante	Equipo de sonido	Serv.	1	\$1,160.00	1,160.00
83929	101336	140186	El Mante	Equipo de sonido	Serv.	1	\$22,040.00	22,040.00
83983	102155	133659	San Fernando	Cámara fotográfica	Serv.	1	\$1,600.00	1,600.00
83983	102155	10696	San Fernando	Equipo de sonido	Serv.	1	\$1,160.00	1,160.00
83983	102155	28480	San Fernando	Rotulación de vehículos	Serv.	1	\$9,405.28	9,405.28
83983	102155	1324	San Fernando	Sillas y mesas	Pza.	30	\$27.49	824.70
83929	104941	10696	El Mante	Equipo de sonido	Serv.	1	\$1,160.00	1,160.00
83929	107074	10696	El Mante	Equipo de sonido	Serv.	1	\$1,160.00	1,160.00
83929 84033	111115	10696	El Mante	Equipo de sonido	Serv.	1	\$1,160.00	1,160.00
83929 84033	113533	10696	El Mante	Equipo de sonido	Serv.	1	\$1,160.00	1,160.00
83929 84033	113533	10696	El Mante	Equipo de sonido	Serv.	1	\$1,160.00	1,160.00
83431 83733	136828	140280	Victoria	Inmueble	Serv.	1	\$34,800.00	34,800.00
83904	197093	140280	Nuevo Laredo	Inmueble - Arrendamiento de inmuebles	Serv.	1	\$34,800.00	34,800.00
83933	198335	10696	González	Equipo de sonido	Serv.	1	\$1,160.00	1,160.00
83933	198335	140186	González	Equipo de sonido	Serv.	1	\$22,040.00	22,040.00
83929 84033	200532	10696	El Mante	Equipo de sonido	Serv.	1	\$1,160.00	1,160.00
83929 84033	200532	10696	El Mante	Equipo de sonido	Serv.	1	\$1,160.00	1,160.00
83933	206371	10945	González	Perifoneo	Serv.	1	\$928.00	928.00
83929	206689	10696	El Mante	Equipo de sonido	Serv.	1	\$1,160.00	1,160.00
83929	206864	10696	El Mante	Equipo de sonido	Serv.	1	\$1,160.00	1,160.00
83929 84033	208734	10696	El Mante	Equipo de sonido	Serv.	1	\$1,160.00	1,160.00
83929	209746	10696	El Mante	Equipo de sonido	Serv.	1	\$1,160.00	1,160.00
83929	246272	139719	El Mante	Inflables promocionales	Pza.	1	\$696.00	696.00
83929	246272	139719	El Mante	Inflables promocionales	Pza.	1	\$696.00	696.00

⁶ Véase el Anexo 11_TM_PRI del dictamen consolidado INE/CG1398/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-122/2021

ID de contabilidad	Ticket ID	ID Matriz	Municipio	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
83929	246272	139719	El Mante	Inflables promocionales	Pza.	1	\$696.00	696.00
Total								\$145,925.98

En consecuencia, el *Consejo General* estableció en la *Resolución* que el *PRI* omitió reportar en el *SIF* gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados durante la campaña, por un monto de \$145,925.98 (ciento cuarenta y cinco mil novecientos veinticinco 98/100 moneda nacional).

Por lo que, en consideración de esta Sala Regional, **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado por el *PRI* la autoridad responsable sí analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, determinando en esencia, que la observación no había quedado atendida.

Esto es así, ya que la autoridad analizó las operaciones reportadas, así como las aclaraciones del hoy recurrente, y determinó que omitió reportar en el *SIF* gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados durante la campaña.

Ahora bien, cabe señalar que, en el caso en concreto, el partido apelante se limita únicamente a precisar que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva, pues no analizó las pruebas que obran en el *SIF*, no obstante, no controvierte frontalmente los fundamentos y motivos que sirven como base para la conclusión **2_C15_TM**.

En ese sentido, se advierte que el *PRI*, en la presente instancia, en esencia, hace una reiteración de la respuesta que presentó al oficio de errores y omisiones, por lo que propiamente no combate las razones y fundamentos precisados en los actos impugnados.

Ante este escenario (no formularse agravios en contra de lo resuelto por la autoridad fiscalizadora en la conclusión **2_C15_TM**), esta Sala Regional está impedida en responder y analizar si lo resuelto por la autoridad fiscalizadora se encuentra ajustado a derecho⁷.

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-149/2021.

4.4.2. Son ineficaces los agravios relacionados con el reporte de casas de campaña y la determinación del costo de los gastos no reportados [Conclusiones 02_C13_TM y 02_C15_TM]

Respecto a la Conclusión **2_C13_TM**, el *PRI* señala que no contrató o recibió como donación en especie un bien inmueble para usarlo como casa de campaña, por lo que el *Consejo General* efectuó una indebida valoración del material probatorio, ya que la *UTF* no cuenta ni aporta evidencia de la utilización material de inmuebles como casas de campaña.

Además, en cuanto a las conclusiones **2_C13_TM** y **2_C15_TM**, señala que la *UTF* no fue exhaustiva, ya que omitió realizar el procedimiento para determinar el valor de los gastos no reportados atendiendo a las condiciones de la matriz de precios, los requisitos previstos en el artículo 27, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización* y al concepto de valor razonable, contemplado en el artículo 25 de ese ordenamiento.

Y que el *INE* debía contar con recursos necesarios para el proceso de fiscalización, ya que el ejercicio incompleto de la fiscalización trajo como consecuencia la imposición de sanciones sin fundamento ni motivación.

8 Primeramente, es **ineficaz** el agravio del *PRI*, respecto a que no contrató o recibió como donación en especie un bien inmueble para usarlo como casa de campaña, toda vez que lo realiza por primera vez ante esta instancia y no lo expresó, como correspondía, en el procedimiento de revisión de informes, al desahogar el oficio de errores y omisiones en el que la *UTF* hizo de su conocimiento de manera detallada en qué candidaturas de las que postuló se había omitido el reporte de casas de campaña y registro contable por la aportación en especie por el uso de bienes inmuebles recibidos.

Contrario a lo que manifiesta ante esta instancia, con motivo de la solicitud realizada por la *UTF* mediante el oficio INE/UTF/DA/29234/2021, notificado el seis de junio, para que informara lo relativo a las casas de campaña de siete de sus candidaturas⁸, las cuales se encontraban en el supuesto destacado, el partido se limitó a responder:

“Se hicieron las correcciones pertinentes en el sistema integral de fiscalización, solicitamos a la autoridad revise de manera exhaustiva el Sistema.”

Además, esta Sala Regional advierte que el párrafo 1, del artículo 143 Ter, del *Reglamento de Fiscalización* prevé que los sujetos obligados deberán registrar en el *SIF* las casas de campaña que utilicen, proporcionando su dirección y el

⁸ Véase el anexo 3.5.23 del oficio de errores y omisiones referido, las cuales refiere las casas de campaña de las candidaturas del *PRI* en los municipios de Cruillas, Hidalgo, Mainero, Mier, San Carlos, San Nicolás y Villagrán.



periodo de utilización. Adicionalmente, en el registro contable deberán anexar la documentación comprobatoria si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

Mientras que, el párrafo 2 del citado numeral establece que en el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble y, en caso de que éste sea un comité del partido político, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que su uso genere, como transferencias en especie por el tiempo en que sea utilizado.

El precepto destacado se citó como fundamento en el oficio de errores y omisiones, por lo que es dable sostener que el partido conocía que una de sus obligaciones en materia de fiscalización es reportar, al menos, una casa de campaña, sin que, en el caso, lo haya realizado.

Por otro lado, en lo que ve a la determinación del costo del gasto no reportado, el agravio es **infundado**.

Frente a gastos no reportados, como en el caso de las conclusiones **2_C13_TM** y **2_C15_TM** que se analizan, el costo se convierte en un monto a determinar para su debida cuantificación, además, su determinación deberá realizarse bajo elementos objetivos, lo más ajustados a la realidad, para evitar valoraciones casuísticas, apreciaciones subjetivas, inconsistentes o contradictorias.

Para determinar el costo de los gastos no reportados, el artículo 27 del *Reglamento de Fiscalización* regula el procedimiento; en el párrafo 1, inciso e), señala que dichos gastos serán cotizados conforme al valor razonable; y en el diverso párrafo 3, establece que el costo de esos gastos será determinado conforme al valor más alto de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad⁹.

Así, la matriz de precios se integra a partir de bienes, productos o servicios de distintas características, a partir de la cual haga posible la detección de registros similares a partir de un ejercicio de valuación, a fin de que la autoridad fiscalizadora cumpla con el deber de determinar el costo de cada uno de los gastos que el partido político omitió reportar.

Al respecto, es de destacar que, del dictamen consolidado lo que se advierte es que la *UTF*, para determinar el importe de los gastos no reportados por el *PRI* a efecto de sumar dichos gastos a los topes de campaña e imponer las sanciones correspondientes, acudió a la matriz de precios y procedió a estimar

⁹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2017.

el costo más alto para aplicarlo a los gastos omitidos de las dos conclusiones en estudio, como lo dispone el artículo 27 del *Reglamento de Fiscalización*.

Lo cual procedía hacer por tratarse de la omisión de reporte de gastos, consecuencia que deriva de la propia norma y que atiende al fin disuasivo de que los sujetos obligados no obstaculicen la fiscalización de los recursos que reciben por concepto de financiamiento para campaña.

De manera que, el hecho de que el *PRI* no reportara siete casas de campañas en el periodo de rendición de informes fue, precisamente, lo que motivó que se determinara el costo, atendiendo a la metodología destacada, en la que se contempla información homogénea y comparable, no especial o particular como sugiere el apelante¹⁰.

Mientras que, los gastos por concepto de equipo de sonido, inflables, sillas, mesas, grupo musical, templete y escenario –correspondientes a la conclusión **2_C15_TM**–, no fueron determinados de manera subjetiva o aislada, sino que se estableció el monto de acuerdo con el *Reglamento de Fiscalización*.

Por último, se considera **ineficaz** el agravio que realiza el *PRI*, en relación a que el *INE* debía contar con recursos necesarios para el proceso de fiscalización ya que el ejercicio incompleto de la fiscalización trajo como consecuencia la imposición de sanciones sin fundamento ni motivación, toda vez que su planteamiento no confronta el contenido de las determinaciones impugnadas.

10

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1398/2021 y la resolución INE/CG1399/2021, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el recurso de apelación SM-RAP-123/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-122/2021

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.